

Breves reflexiones sobre responsabilidad internacional de organismos financieros internacionales

Por Luis Fernando Castillo Argañarás⁸

La responsabilidad internacional surge como consecuencia de la violación de una norma jurídica internacional previa. En ese sentido, es una norma secundaria, ya que aparece en virtud del incumplimiento de una norma primaria (determinan conductas permitidas o prohibidas).

La responsabilidad de las organizaciones internacionales intergubernamentales es un tema que ha ido cobrando importancia en el desarrollo del derecho internacional. En ese sentido, la Asamblea General de la ONU solicitó por Resolución 56/82 (18 de enero de 2002) a la Comisión de Derecho Internacional (CDI) que iniciara su labor sobre responsabilidad de las organizaciones internacionales. Se designó a Giorgio Gaja como Relator Especial del tema y se estableció un grupo de trabajo.

⁸ Doctor en Derecho (UBA). Doctor en Ciencia Política (UB). Investigador del CONICET y de la Universidad Argentina de la Empresa. Profesor titular de Derecho Internacional Público en UADE. Contacto: lcastillo@uade.edu.ar.

La CDI aprobó los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales en su 63° período de sesiones en 2011. En su Resolución 66/100, del 9 de diciembre del mismo año, la Asamblea General tomó nota de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales presentados por la CDI, cuyo texto figuraba en el anexo de esa resolución.

En el ámbito de las relaciones económicas internacionales, cumplen un rol relevante como actores el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial (BM), entre otros. Se ha señalado que en muchos casos los organismos internacionales impulsaron y profundizaron un modelo neoliberal insistiendo a los Estados a tomar políticas determinadas condicionadas o instigadas por estos organismos internacionales (Echaide, 2017, 180) y se agrega que “existe poca referencia a la posible responsabilidad jurídica que puede atribuírseles a las organizaciones internacionales por instigar la aplicación de políticas de privatizaciones, o, liberalización irrestricta de mercados (...)” (Echaide, 2017, 181).

El objetivo de estas líneas es plantear la posible responsabilidad de las organizaciones internacionales, en particular de aquellas cuya finalidad es la cooperación económico-financiera.

I. Las organizaciones financieras internacionales

Las organizaciones internacionales son “asociaciones voluntarias de Estados establecidas por acuerdo internacional, dotadas de órganos permanentes, propios e independientes, encargados de gestionar unos intereses colectivos y capaces de expresar una voluntad jurídicamente distinta de la de sus miembros” (Diez de Velasco, 2003: 43). No obstante, la práctica internacional evidencia supuestos de organizaciones que permiten la participación en las mismas a otras organizaciones internacionales, incluso como miembros de pleno derecho” (Diez de Velasco, 2003, 44).

El articulado de la CDI considera que “se entiende por ‘organización internacional’ una organización instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional y dotada de personalidad jurídica internacional propia. Además de los Estados, las organizaciones

internacionales pueden contar entre sus miembros con otras entidades” (art. 2. a).

El artículo 2. a) recepta una definición amplia conforme a la práctica internacional considerando parte de las organizaciones internacionales no solo a los Estados sino también a otros entes como es el caso de la UIT, que entre sus miembros cuenta a la ONU.

Barboza señala que todas las organizaciones internacionales “ejercitan formas de cooperación institucionalizada de sus miembros, ya sean éstos Estados u otras entidades, dirigida a un cierto objetivo u objetivos. Dicha cooperación reconoce diversos grados desde una mera coordinación hasta cesiones de soberanía estatal en los procesos de integración” (2017, 51).

Para clasificar a los organismos internacionales se puede seguir un criterio finalista. En ese sentido, se encuentran a los organismos de cooperación económica y financiera (Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial, etc.).

II. La atribución de la responsabilidad internacional

El ámbito de aplicación está previsto en el artículo 1. En ese sentido, “una organización internacional podrá resultar responsable internacionalmente por sus propios hechos ilícitos, pero también en relación con los hechos ilícitos de un Estado o de otra organización” (Gallo Cobián, 2014, 8).

Los hechos internacionalmente ilícitos de una organización internacional generan su responsabilidad internacional (art. 3). En ese sentido, el fundamento de la responsabilidad de una organización internacional está en la realización de un hecho internacionalmente ilícito.

Los elementos del hecho internacionalmente ilícito siguen la estructura de lo establecido en relación a los Estados (ver Resolución 56/83 de Asamblea General de la ONU). Así, el comportamiento ilícito puede provenir de un acto o una omisión atribuible a una organización internacional y que constituya violación de una obligación internacional de esa organización internacional (art. 4).

Dos disposiciones deben ser consideradas: 1) el art. 16 (coacción sobre un Estado u otra Organización Internacional) y, 2) el art. 17 (Elución de

obligaciones internacionales mediante decisiones y autorizaciones dirigidas a los miembros).

Echaide señala que el forzar a la suscripción de tratados bilaterales de inversión, así como al Convenio del CIADI, “es el origen de una contradicción en los efectos jurídicos causados entre las obligaciones a la protección de las inversiones y las obligaciones en materia de DD.HH.” (2017, 185). Asimismo, el autor que seguimos estima que “el incumplimiento de las obligaciones de DD.HH. constituye una violación y hace responsable al Estado por la misma, pero ello no quita la responsabilidad a la OI que ha insistido con la implementación de dicho régimen adoptando decisiones que así lo determinan” (Echaide, 2017, 185).

Concluye Echaide que “el cumplimiento de un laudo arbitral en el marco del CIADI –tomado sin la consideración de cumplir con los DD.HH.– (...) hacen responsable a ese tribunal internacional y al CIADI” (2017: 185). Por ejemplo, el caso Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, SA y República Argentina (Caso CIADI N° ARB/03/19) vinculado al derecho humano al agua.

III. Conclusiones

Se ha analizado un instrumento jurídico que no está vigente. Queda a la voluntad política de los Estados bregar por su adopción a nivel multilateral. Las organizaciones internacionales financieras podrían ser responsables de la violación de normas de DD.HH. De manera subsidiaria podrían serlo los Estados miembros. Esta situación podría darse cuando se impelen a los Estados a adoptar decisiones que terminan conduciendo a violaciones de DD.HH. encuadrándose este hecho ilícito internacional en el art. 17. 1 del instrumento jurídico considerado.

IV. Bibliografía

- Barboza, J. (2017). *Curso de Organismos Internacionales*. Buenos Aires: Zavallia Editor.

- Díez de Velasco, M. (2003). *Las Organizaciones Internacionales*. 13ª Edición. Madrid: Tecnos.
- Echaide, J. (2017). “Responsabilidad Internacional por las consecuencias de la aplicación del régimen internacional de protección de inversiones”. En Echaide, J. (director). *Inversiones Extranjeras y Responsabilidad Internacional de las Empresas*. Montevideo: BdeF.
- Gallo Cobián, V. (2014). “El proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales adoptado por la Comisión de Derecho Internacional: principales conclusiones”. En *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIV, 2014, UNAM, México, pp. 3-29